

ACUERDO n.º 389. de 2 de setiembre. Se prohíbe á los empleados civiles se sirvan de asistentes militares, y se señala el sueldo de los que deban tener.

El Gobierno.

Considerando: que por algunos empleados de los distintos ramos de la administracion pública se toman para el servicio ó con pretesto del servicio de sus oficinas, soldados asistentes que solo estan señalados por las ordenanzas á determinados gefes y oficiales: que no obstante tal disposicion, se han concedido en otras épocas para algunos empleados civiles y de hacienda cuyas concesiones se hallan en el dia contrariadas: queriendo ocurrir al remedio de tan grave mal y establecer una regla fija, en ahorro de los intereses fiscales y en consonancia con el servicio á que preferentemente están llamados los soldados; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1.º De esta fecha en adelante solo podrán tener soldados asistentes los Gefes y oficiales militares á quienes los señala la ordenanza del Ejército y los Señores Administradores de Puerto.

2.º Se señalan cuatro pesos mensuales para el pago de un mozo ordenanza á los Señores Secretarios del Gobierno, Contador mayor, Ministro de la Tesorería general y Prefectos y Subdelegados de hacienda de los departamentos, y en los lugares donde se hallen divididos estos destinos, cada empleado llevará la dotacion.

3.º Los empleados de quienes se habla en el artículo 1.º quedan en libertad para recibir los cuatro pesos de que hace relacion el 2.º haciendo entrega del Soldado asistente.

4.º Los Receptores de alcabala en sus respectivos distritos pagarán los cuatro pesos de que se hace referencia, con solo el recibo del empleado; mas cuando este sea de los que deben llevar asistente, lo avisará antes á la oficina pagadora.

5.º Por el presente queda derogada cualquiera otra disposicion que se le oponga.

6.º El Señor D. Eduardo. Castillo Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento del presente acuerdo, y de comunicarle á quienes corresponde.—Managua, setiembre 2 de 1858 —Martinez.